

BOLETÍN TRIBUTARIO - 049

LA DECLARACIÓN DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA POR RAZÓN DE GRAVE CALAMIDAD PÚBLICA, CUMPLIÓ CON LOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES Y ESTATUTARIOS EXIGIDOS PARA DECLARAR UN ESTADO DE EXCEPCIÓN

La Sala Plena de la Corte Constitucional en sesión celebrada el día 9 de marzo de 2011 adoptó, entre otras, la siguiente decisión:

- Declarar **EXEQUIBLE** el Decreto 4580 de 2010 “Por el cual se declara el estado de emergencia económica, social y ecológica por razón de grave calamidad pública”.

La Corte fundamentó su decisión en:

*Revisado el Decreto 4580 de 2010, mediante el cual el Presidente de la República declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica, por razón de grave calamidad pública, la corporación constató que se había cumplido a cabalidad con los siguientes **presupuestos formales**: a) el decreto fue firmado por el Presidente de la República y todos los ministros, uno de ellos encargado del despacho del Ministro de Comercio, Industria y Turismo; b) establecimiento de un término de duración del estado de emergencia que no supera el tope de treinta días; c) exposición de los motivos en que se fundamenta la declaración del estado de emergencia, organizados en tres acápites relativos a la existencia de hechos sobrevinientes constitutivos de grave calamidad pública, su impacto de orden económico, social y ecológico y la insuficiencia de los medios ordinarios para enfrentar la crisis e impedir la extensión de sus efectos; d) habida cuenta que la declaratoria de emergencia se produjo durante el periodo de sesiones ordinarias de las cámaras, no tuvo que convocarse al Congreso de la República; e) determinación del ámbito territorial de la declaratoria del estado de emergencia, que se extendió a todo el territorio nacional y f) notificación de la declaración del estado de emergencia al Secretario General de las Naciones Unidas y el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos y de los motivos que condujeron a dicha declaratoria, al día siguiente de expedido el respectivo decreto.*

*En cuanto al control material del Decreto 4580 de 2010, con base en las pruebas aportadas al proceso, la Corte verificó el cumplimiento del **presupuesto fáctico** del Estado de Emergencia, conformado en el caso concreto por: (i) La existencia*

de hechos sobrevinientes constitutivos de grave calamidad pública: la formación del denominado fenómeno de La Niña, precipitaciones pluviales por encima de niveles históricos, que agudizaron ese fenómeno e incremento significativo del caudal de los principales ríos del país. (ii) La evidente especificidad de los hechos que dan sustento al Decreto 4580 de 2010, por cuanto son diferentes de aquellos previstos en los artículos 212 y 213 de la Constitución –estado de guerra exterior y estado de conmoción interior- con lo cual se supera el juicio de identidad del presupuesto fáctico. (iii) Aunque el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales había anunciado la probabilidad de que se presentara el Fenómeno de La Niña, si se le compara con el ocurrido en años anteriores (1954, 1964, 1970, 1973 y 1998), ha sido el de mayor magnitud, de manera que esos hechos adquirieron carácter sobreviniente, su intensidad fue traumática y su ocurrencia fue ajena a lo que regular y cotidianamente sucede respecto de dicho fenómeno.

*En relación al primer **presupuesto valorativo** del control material, encaminado a verificar que la perturbación, la amenaza de perturbación o la calamidad que da base a la declaración del Estado de Emergencia revista **gravedad**, la Corte estableció que en el presente caso las valoraciones efectuadas por el Gobierno Nacional en relación con la gravedad de la calamidad pública y su impacto en el orden económico, social y ecológico, no resultan ni arbitrarias ni manifiestamente erradas. Por el contrario, abundan los argumentos objetivos que denotan la gravedad y los inmensos traumatismos y afectaciones a los derechos fundamentales, sociales, económicos y ambientales ocasionados en razón del fenómeno de La Niña y que permiten apreciar que las dimensiones fueron devastadoras. Como resultado de este fenómeno, se constató la pérdida de la vida de más de 200 personas, desaparición de más de 120, heridas cerca de 250 y 337.513 familias afectadas, para un total de 1.614.676 personas afectadas. Además, de las pruebas allegadas al proceso, se encontró que se han afectado 52.735 predios, 220.000 hectáreas dedicadas a la agricultura y ganadería, el daño de distritos de riego, la muerte de 30.380 semovientes y el traslado o migración de 1.301.892 animales. Así mismo, la red vial ha resultado afectada y por lo tanto, fue necesario proceder al cierre total de vías en más de 30 sitios y cierres o pasos restringidos en más de 80. Igualmente, se presentaron fallas en diques, obras de contención, acueductos y alcantarillados. Algunos municipios se encuentran aislados como consecuencia de estos eventos. De otro lado, se certificó que más de 500 establecimientos educativos en 18 departamentos y 150 municipios se han visto seriamente afectados por la ola invernal. Los más afectados como consecuencia de la situación descrita han sido los habitantes de las zonas rurales, dentro de los cuales se han visto afectados, con pérdidas materiales y humanas, los asentamientos humanos informales ubicados en suelo urbano, dentro de los cuales se encuentra la población en situación de*

desplazamiento y población vulnerable, principalmente. Por estos motivos, hay grandes necesidades de atención en materia alimentaria, de agua, saneamiento, protección, albergues, educación y salud.

*De las pruebas aportadas al proceso de constitucionalidad, se encontró que la gravedad de la perturbación y en algunos casos, la inminencia de ella, se ve reflejada en los sectores **educativo** (afectación de la continuidad de la prestación del servicio educativo a cerca de 320.000 niños, niñas y jóvenes); **transporte** (cierre o restricción de vías), **ambiental** (agua potable y saneamiento, vivienda, pérdida de biodiversidad y de cobertura vegetal, aumento de procesos de sedimentación, desmejora de la calidad del agua, desestabilización de taludes, taponamientos de cauce de agua, cambios geomorfológicos, cambios de uso del suelo y modificación del curso de fuentes hídricas, prestación del servicio de salud, inundación de predios dedicados a la agricultura, ganadería y cría de animales).*

*En cuanto al segundo **presupuesto valorativo**, concerniente al **juicio de necesidad** de los poderes de excepción, esto es, la insuficiencia de las medidas ordinarias utilizadas por parte del Gobierno Nacional respecto de la atención de la crisis, la Corte constató que dada la magnitud del suceso climático de La Niña vivido en el país y la dimensión de las consecuencias del mismo, aparecen insuficientes los mecanismos ordinarios de que disponía para conjurar una situación tan crítica. En efecto, si bien el Decreto 919 de 1989, mediante el cual se organiza el Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, establece una serie de dispositivos ordinarios para conjurar una crisis, estos mecanismos atienden situaciones dentro de cierto rango de gravedad, pero no resultan idóneos para solucionar acontecimientos de carácter catastrófico. Ante la gravedad de los hechos climáticos sufridos y de las consecuencias desastrosas generadas, resultaba impropio acudir a mecanismos ordinarios para abordar la catástrofe ocurrida. De esta forma, el juicio calificado de la insuficiencia de los mecanismos ordinarios efectuado por el Gobierno Nacional no se muestra manifiestamente errado ni arbitrario, sino que se revela razonable y necesario para conjurar la grave crisis e impedir la extensión de sus efectos, de modo que para la Corte, se cumplió con el presupuesto valorativo para declarar la conformidad del decreto declaratorio del estado de emergencia con la normatividad constitucional (art. 215 C.P.) y estatutaria (Ley 137 de 1994).*

En ese orden, la Corte concluyó que los sucesos acaecidos a raíz del fenómeno climático de La Niña 2010, agudizados a partir del mes de noviembre del mismo año, la dimensión de la perturbación de orden económico, social y ecológico constitutivos de grave calamidad pública y la insuficiencia de los mecanismos ordinarios para enfrentar la crisis, según lo demostrado en el presente proceso



constitucional, conducen a la declaración de exequibilidad del Decreto 4580 de 2010, por el cual se declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica por razón de grave calamidad pública. A juicio de la Corte, esta declaratoria cumplió con el presupuesto fáctico, el presupuesto valorativo y la calificación sobre la insuficiencia de los medios ordinarios exigidos por la Constitución y la Ley Estatutaria 137 de 1994, para declarar un estado de excepción". (Sentencia C-156/11, expediente RE-171, M.P. Mauricio González Cuervo).

SÍGUENOS EN TWITTER COMO OrozcoAsociados

FAO
14 DE MARZO DE 2011